

LA GACETA,

PERIÓDICO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS.

SERIE 31.

TEGUCIGALPA, JUNIO 28 DE 1885.

NUMERO 302.

SUMARIO.

PODER EJECUTIVO.

RELACIONES EXTERIORES.—Erequeñatur concedido á la Patente en que se nombra al Señor Vermuth Agente Consular de los Estados Unidos de América en Yuscarán.

GOBERNACION.—Acuerdo en que se manda poner en vigor el Decreto de 24 de Diciembre de 1869 sobre rehabilitación en los derechos políticos.

FOMENTO.—Acuerdo en que se manda pagar el sueldo de los empleados de la oficina telegráfica de Tegucigalpa.—Acuerdo en que se resuelve una petición de las sociedades de cañerías de San Pedro Sula.—Acuerdo en que se manda dar á la Municipalidad de El Rosario el trigo que solicitó.—Acuerdo en que se admite la renuncia del Señor Toledo.—Acuerdo en que se concede licencia al Señor Escobar.—Acuerdo en que se hacen algunas concesiones al Señor Martínez para que establezca una fábrica de curtir pieles.

PODER LEGISLATIVO.

Actas de las sesiones del Congreso Nacional.—Decreto número 18 en que se concede á Don Francisco Johnson la autorización necesaria para que forme una compañía que construya un ferro-carril interoceánico.

PODER EJECUTIVO.

RELACIONES EXTERIORES.

Erequeñatur concedido á la Patente en que se nombra al Señor Vermuth Agente Consular de los Estados Unidos de América en Yuscarán.

PONCIANO LEIVA,

GENERAL DE DIVISIÓN EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS.

Por cuanto: el Gobierno de los Estados Unidos de América ha nombrado á Don Guillermo Vermuth, Agente Consular de aquella nación en Yuscarán, expidiéndole al efecto la patente respectiva, concedo al Señor Vermuth el debido permiso para el desempeño de su cargo con todas las facultades que le son anexas, quedando, no obstante, en lo relativo á sus negocios mercantiles, sujeto á las leyes del país.

Por tanto: ordeno y mando que el Señor Vermuth sea habido y tenido como tal Agente Consular en Yuscarán, del Gobierno de los Estados Unidos de América, guardándosele las prerrogativas que le corresponden, conforme á la ley de las naciones.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores queda encargado de la

ejecución del presente acto y de mandarlo registrar donde convenga.

Dado en Tegucigalpa, á los seis días del mes de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco, firmado de mi mano, sellado con el sello mayor de la República, y refrendado por el infrascrito Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

(F.) PONCIANO LEIVA.

(F.) JERÓNIMO ZELAYA.

GOBERNACION.

Acuerdo en que se manda poner en vigor el Decreto de 24 de Diciembre de 1869, sobre rehabilitación en los derechos políticos.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

Tegucigalpa, Junio 6 de 1885.

Considerando: que con motivo de haber dejado de aplicarse el Decreto de 24 de Diciembre de 1869, que fija el término dentro del cual deben rehabilitarse en sus derechos políticos todos aquellos que por sentencia criminal dictada en su contra, los hubieren perdido, muchos de estos individuos permanecen intencionalmente fuera del goce de la ciudadanía con el objeto de evadirse de este modo del servicio de cargos consejiles, lo cual redundaría en perjuicio de los intereses de los pueblos de donde ellos son vecinos; y que para remediar estas dificultades es indispensable dictar medidas adecuadas al caso; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Prevenir á todos los Tribunales y demás empleados de la República, en la parte que á cada cual corresponde, la estricta observancia del consabido Decreto.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Gómez.

FOMENTO.

Acuerdo en que se manda pagar el sueldo de los empleados de la Oficina telegráfica de Tegucigalpa.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, 28 de Enero de 1885.

Vista la solicitud que elevaron al Ejecutivo el día de ayer los Señores Carlos Zerón, Bernardino Soto, Ventura Salgado, Leonidas Ce-

rrato, Pío Soto, los Ayudantes de la Contaduría, Carteros y Celadores, pidiendo el pago de los sueldos que se les debe por sus servicios prestados en el mes de Diciembre último en la Oficina Central de Telégrafos. Considerando: que es muy justo el reclamo que hacen los solicitantes, puesto que habiendo trabajado en aquel tiempo, el Gobierno tiene la obligación de satisfacerles el valor de los sueldos que les corresponde; por tanto, el Presidente de la República,

ACUERDA:

El Administrador de Rentas de este Departamento, liquidará y pagará inmediatamente á los peticionarios lo que se les adeude por el desempeño de sus respectivos cargos en la oficina mencionada.—Comuníquese y regístrese. Rúbrica del Señor Presidente.

Planas.

Acuerdo en que se resuelve una petición de las Sociedades de Cañerías de San Pedro Sula.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, 30 de Enero de 1885.

Traida á la vista la solicitud presentada al Ejecutivo por el Secretario de las Sociedades de Cañerías de la ciudad de San Pedro Sula, en la que pide que á la Junta encargada de construir la presa que servirá para la distribución de las aguas en aquella ciudad, se permita levante una suscripción voluntaria para llevar á término la empresa, por no ser suficientes los mil pesos que el Gobierno cedió para este objeto. Considerando: que la obra mencionada es de utilidad pública; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Resolver de conformidad la expresada solicitud; y

2.º—Si el producto de la suscripción no bastare para hacer la presa, el Gobierno dará el dinero que para ello sea necesario.—Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Señor Presidente.

Planas.

Acuerdo en que se manda dar á la Municipalidad de El Rosario el trigo que solicitó.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Febrero 11 de 1885.

Traida á la vista la solicitud presentada al

Poder Ejecutivo por la Municipalidad del pueblo de "El Rosario," Departamento de Comayagua, en la cual pide se le dé cien medios de trigo para distribuirlos entre los agricultores de su comprensión que deseen dedicarse al cultivo de aquel cereal. Considerando: que los habitantes del expresado pueblo son laboriosos y que carecen de recursos para proporcionarse el trigo que debe servirles en la nueva industria que piensan adoptar; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Resolver de conformidad la mencionada solicitud; en consecuencia, tan pronto como el Gobierno tenga reunidos los cien medios de trigo, los mandará poner á la disposición de la Municipalidad de El Rosario.—Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Señor Presidente.

Planas.

Acuerdo en que se admite la renuncia del Señor Toledo.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Febrero 13 de 1885.

Siendo justos los motivos en que se apoya el Señor Don Eusebio Toledo para hacer renuncia del cargo de Director General de Telégrafos que actualmente desempeña; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Admitirle la expresada renuncia y darle las gracias por los servicios que ha prestado á la Nación; y

2.º—Disponer que Don Eusebio Toledo sirva la Dirección General de Telégrafos, hasta que el Gobierno designe la persona que debe sustituirlo.—Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Señor Presidente.

Planas.

Acuerdo en que se concede licencia al Señor Escobar.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, 13 de Febrero de 1885.

En la solicitud presentada por el Señor Don Joaquín Escobar, pidiendo se le dé licencia por un mes para separarse de los cargos de Director General de Correos y Administrador departamental del mismo ramo, que actualmente desempeña; el Presidente

ACUERDA:

1.º—Conceder la expresada licencia, con goce de sueldo; y

2.º—Autorizar al Señor Escobar, para que mientras dure su ausencia nombre una persona que sirva aquellos cargos, la que devengará la cantidad de cincuenta pesos.—Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Señor Presidente.

Planas.

Acuerdo en que se hacen algunas concesiones al Señor Martínez para que establezca una fábrica de curtir pieles.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, 13 de Febrero de 1885.

Vista la solicitud presentada al Ejecutivo por Don Florencio Martínez, natural de España y vecino de esta ciudad, en la que pide se le concedan algunos privilegios para establecer con buen éxito una fábrica de curtir pieles. Considerando: que es una nueva industria la que pretende establecer en el país el solicitante; y que para ello ofrece servirse de métodos y máquinas que indudablemente los productos que obtenga igualarán á los extranjeros; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

1.º—Conceder á Don Florencio Martínez, por el término de cuatro años, que se contará desde el 1.º de Enero de 1886, el derecho exclusivo de establecer en el Departamento de Tegucigalpa una fábrica para curtir cueros y pieles de todas clases, igualando á los extranjeros.

2.º—Se permite al Señor Martínez, por ocho años, la libre importación de las máquinas, útiles y materiales necesarios para la empresa.

3.º—El peticionario en todo el año en curso debe establecer la fabrica ó iniciar los trabajos preliminares ó introducir la maquinaria que se necesite para éstos. En caso contrario caducarán los privilegios otorgados; y

4.º—En todo este año y cuatro años después, el Gobierno se compromete á no otorgar una concesión de igual naturaleza.—Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Señor Presidente.

Planas.

PODER LEGISLATIVO.

Actas de las sesiones del Congreso Nacional.

Sesión del 11 de Febrero de 1885.—Presidió el Diputado Vijil, con asistencia de los Representantes Aldana, Alvarado, Araujo, Bográn, Bulnes, Cabrera, Castellanos, Castillo, Cisneros, Colindres, Cubero, Cruz, Funes, Gamero, Lardizábal, Leiva, Martínez, Membreño, Midence, Moncada, Padilla, Pineda Batres, Rodezno (Don Agustín), Rodezno (Don Joaquín), Sanchez, Zelaya, Zúniga (Don Adolfo), Zúniga (Don Carlos), y los Secretarios Uclés y Galvez.—Se excusaron de concurrir, los Señores Arias y Fortín.

1.º—Fué leída y aprobada el acta de la sesión anterior.

2.º—La Comisión presentó el Proyecto de Reglamento para el régimen interior del Congreso pidiendo la urgencia, la cual fué calificada. Leído y puesto á discusión el Proyecto, capítulo por capítulo, fué aprobado y se mandó á imprimir.

3.º—Se dió el tercer debate, y fué aprobado el dictamen sobre las solicitudes de indulto

de Valentín Díaz y Pedro Zelaya, declarándolas sin lugar. (Decreto número 14.)

4.º—Pasaron la segunda discusión: 1.º El informe á la Memoria de Justicia é Instrucción Pública: 2.º El dictamen sobre el Mensaje Presidencial que motivó el Proyecto de Ley de Orden Público: 3.º El informe acerca del contrato de Banco con Francisco Johnson; y 4.º El dictamen sobre el contrato de ferrocarril con el mismo Johnson, que mereció algunas objeciones del Representante Cruz.

5.º—Habiéndose anunciado antes de abrirse el primer debate la lectura de las trece contrataciones ó concesiones otorgadas por el Señor Soto, el Diputado Zúniga (Don Adolfo), apoyado por el Representante Padilla, propuso como cuestión de orden, que volvieran á la misma Comisión para que en vez de decir que estaban caducas por vencimiento de los términos, dictaminarse sobre su aprobación ó improbación, según sean ó no, convenientes á la República. Considerada la moción, se sostuvo por parte de estos Representantes: que sometidas á ratificación las contrataciones, constitucionalmente, el informe ha de ser sobre el fondo para aceptarlas ó rechazarlas: que los términos se entienden desde la ratificación que les da fuerza de ley, sin la cual nada valen; y que respecto á las del Señor Aguilera, tienen á su favor el haber empezado á cumplirse el Mensaje del Presidente que habla de favorecer las grandes empresas de Olancho, como cosa útil al país, y la nota del Ministerio de Fomento fechada en 24 de Julio y que leyó el Representante Padilla, manifestando á Aguilera que el Gobierno juzga que los términos para construir el ferrocarril de Iriona á Jaticalpa principiarían á correr desde que el Congreso ratifique la contrata, pues en virtud de poderes suyos la celebró el Señor Soto. Los Diputados Cubero y Martínez de la Comisión sostuvieron por su parte: que no sujetos á instrucción alguna particular, computados los plazos y vista la comunicación posterior de la Secretaría de Fomento contraria á toda prórroga, por perjudicial, no han podido ni debido sino declarar caducas las contrataciones: que éste es el objeto que en ellas mismas se señaló por los contratantes; y que, puesto que ya no tienen ningún valor y nada sirve estimular á concesionarios que nada cumplen ni garantizan, é impiden mejores arreglos, creen que su dictamen aunque sea sobre el fondo, presta al Congreso constitucionalmente, base para una resolución. El Representante Membreño hizo algunas observaciones sobre la igualdad de derechos y obligaciones de los contratantes, y el Diputado Funes, sobre que las concesiones se entienden prorrogadas por su sostenimiento á ratificación y por los trabajos comenzados y consentidos. La Cámara votó por la moción del Representante Zúniga, y las contrataciones pasaron á nuevo informe, con lo cual se levantó la sesión.—M. Vijil.—Alberto Uclés.—Máximo Galvez.

Decreto número 18, en que se concede á Don Francisco Johnson la autorización necesaria para que forme una Compañía que construya un ferrocarril interoceánico.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE HONDURAS,

A SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso Nacional ha ordenado lo siguiente:

DECRETO NUMERO 18.

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase en los términos siguientes, la contrata sobre ferrocarril celebrada entre el Gobierno y Francisco Johnson:

“Los suscritos, Francisco Planas, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento de la República de Honduras, á nombre de su Gobierno, y Francisco Johnson, de la ciudad de San Luis, Estado de Missouri, Estados Unidos de Norte-América, han convenido en el contrato siguiente:

1.º—El Gobierno de Honduras concede al Señor Don Francisco Johnson el derecho de construir, sostener y utilizar un camino de hierro con sus correspondientes líneas telegráficas, llamado *Honduras Central Railroad* (Ferro-Carril Central de Honduras), á través de la República de Honduras según parezca más conveniente á Johnson, desde un punto de la Bahía de Honduras á cualquier punto de la Bahía de Fonseca, en la costa del Pacífico, juntamente con todos los ramales que él considere convenientes, sujetándose á las condiciones que se consignan en este contrato.

2.º—Se construirá el camino por donde sea más conveniente y fácil la ejecución de la obra, al Este de la línea interoceánica.

3.º—Johnson queda autorizado por este contrato para emitir y vender bonos ú otras obligaciones, por su propia cuenta, hasta la suma que le convenga, y con los intereses y bajo los términos que considere necesarios. Para garantizar el pago de dichos bonos y obligaciones, podrá hipotecar todo ó parte del ferrocarril y de la línea telegráfica en proyecto, y todos los muelles, diques, propiedades, franquicias ó derechos de cualquier género, concedidos por este contrato. Los bonos que se emitan tendrán el mismo valor legal que tendrían si hubiesen sido emitidos conforme á las leyes y reglamentos de la República de Honduras, no observándose más requisito que el depósito en la Secretaría de Hacienda de esta República, de una copia de la escritura ó escrituras de las hipotecas que se hubieren otorgado, certificadas por un Notario Público, cuyas firmas serán legalizadas por un Ministro ó Cónsul de Honduras. Dicho depósito constituirá prueba suficiente de la validez de los expresados bonos emitidos, sin necesidad de ningún otro requisito especial para ulteriores fines. Pero es entendido que el Gobierno de Honduras ninguna responsabilidad asume por los resultados de las operaciones financieras á que se contrae el presente artículo.

4.º—Francisco Johnson puede formar su

Junta Directiva en Nueva York ó en cualquiera otro lugar de los Estados Unidos, quedando obligado, en todo caso, á nombrar un Agente en Honduras, investido con poder amplio, bastante para tratar con el Gobierno de esta República sobre todos los negocios que se refieran á las obligaciones impuestas por el presente contrato.

5.º—Dentro de ocho meses, contados desde esta fecha, terminará Johnson el estudio indispensable para determinar la dirección general de la línea férrea, cuya dirección podrá, sin embargo, alterarse parcialmente en el curso de los trabajos de construcción, si así lo indica la mayor conveniencia de esta ó de la explotación del ferrocarril; transmitiéndose el expresado estudio á la Secretaría de Fomento del Gobierno de Honduras, para que se imponga de su contenido. Sin embargo, podrá el concesionario empezar el trabajo inmediatamente, si así le conviniese, avisando al Gobierno de su principio y de la dirección que lleve; mas en los seis meses siguientes debe comenzar á construir el ferrocarril. Desde esta última fecha comenzará á contarse el término de cinco años, dentro del cual debe hallarse terminado el camino de hierro. Johnson construirá anualmente un trayecto que no tendrá menos de treinta millas, hasta que la línea férrea esté completamente construida. Dichos trayectos podrán construirse comenzando por cualquiera de los extremos del camino, ó por ambos á la vez, ó por puntos intermedios; pero en este último caso, es indispensable dar principio también por uno de los extremos referidos.

6.º—El Gobierno de Honduras se compromete á no otorgar en lo sucesivo, por el período de treinta años, concesión alguna para otro ferrocarril al Este del interoceánico entre la Bahía de Honduras y la costa del Pacífico. El camino de hierro y la línea telegráfica, objetos de este contrato, se considerarán de propiedad absoluta de Johnson, de sus socios y de sus representantes legales, así como de aquellos á quienes hayan sido traspasados sus derechos, cuya propiedad conservarán por espacio de noventa y nueve años, que comenzarán á contarse desde el día en que toda la línea férrea se debe abrir oficialmente al servicio público. El Gobierno de Honduras se compromete á mantener á Johnson en la pacífica posesión de todo lo que corresponda á las líneas férrea y telegráfica, durante el período de tiempo arriba mencionado. Al expirar dichos noventa y nueve años, el ferrocarril y las líneas telegráficas que se hubieren establecido, lo mismo que las estaciones, los trenes y los derechos de vía, pasarán á ser propiedad nacional de la República de Honduras, debiendo hallarse todo en el mejor estado posible.

7.º—Para la construcción y explotación del ferrocarril y línea telegráfica ya mencionadas, se extenderá el derecho de vía ó tránsito á una anchura de doscientos veinte piés ingleses. El Gobierno cede sin remuneración todos los terrenos nacionales y municipales para la construcción del ferrocarril, de sus extremos, puentes, estaciones, viaductos, edi-

ficios, oficinas, almacenes, ramales y cambiamanos precisos para trasportar la tierra de las excavaciones, extendiéndose la concesión mencionada al derecho de extraer de los terrenos Nacionales piedra y arena, para hacer cal y ladrillo, y para otros materiales que hayan de emplearse en la construcción del camino de hierro y de la línea telegráfica. Si el terreno á través del cual pasare el camino, ó los lugares donde se establecieron los edificios, las estaciones, ramales ó cambiamanos, fuere de propiedad particular, el Gobierno, por su cuenta, comprará ó expropiará legalmente el expresado terreno y lo concederá al concesionario. Se trazarán á uno y otro lado del camino de hierro, y en toda su extensión, zonas de seis millas de ancho. Los terrenos nacionales comprendidos en dichas zonas, se dividirán en secciones iguales que serán distribuidas alternativamente entre el Gobierno y el concesionario, á quien aquel cede en propiedad, *fé simple*, las secciones que le correspondieren. Tres árbitros harán la expresada distribución, debiendo ser nombrados, dos de ellos por el Gobierno y Johnson respectivamente, y el tercero, de común acuerdo por los dos primeros árbitros. Se cede en términos absolutos al concesionario cualquiera cosa sea cual fuere que represente algún valor, siempre que se halle dentro del terreno que le fuere asignado, *exceptuando las minas*. El concesionario puede tomar sin ninguna indemnización, de los terrenos nacionales no ocupados, aquellos materiales que, siendo productos naturales del suelo, se necesitan para la construcción y conservación del camino, telegrafo, muelles, diques y otras pertenencias. También se concede á Johnson el derecho de utilizar, sin pago ninguno, las aguas potables de acueductos y de cañería de todas las ciudades, pueblos, villas y aldeas, necesarias para la construcción, conservación y explotación del ferrocarril con sus pertenencias, siempre que con el uso de aquel derecho no se perjudique á los respectivos dueños.

8.º—El Gobierno cede á Francisco Johnson aquellos terrenos de dominio público, indispensables para construir muelles y diques y para hacer otras mejoras relativas á la explotación del ferrocarril que se construya, las cuales deben llevarse á cabo en la Bahía de Honduras, y en la costa del Pacífico, en la Bahía de Fonseca, y en los puntos en donde se estime conveniente. El concesionario se obliga á construir muelles y diques á su costa, dentro del plazo señalado para la terminación del ferrocarril, como así mismo á realizar las obras correspondientes para facilitar la descarga de los buques é impedir que las mercaderías sufran deterioro.

9.º—El ferrocarril interoceánico de que se ha hecho mérito, será de una sola vía (track) ó de doble vía, del ancho que el concesionario considere conveniente, no debiendo ser el ancho aludido de menos de dos piés y seis pulgadas inglesas, ni de más de cinco piés ingleses. La construcción será sólida y el camino estará provisto de todos los materiales indispensables para que su explotación sea fácil y efectiva.

10.—Johnson queda autorizado para importar libre de derechos ó de gravamen establecidos ó que se establezcan en lo sucesivo, por todo el tiempo que dure este contrato, y por cualquiera de los puertos actuales ó que se abran al comercio de la República, toda clase de maquinarias, trenes, carbón, y materiales que requieran la construcción, explotación y conservación del camino. Todos los documentos de crédito, billetes, certificados, bonos ó escrituras emitidos por el concesionario, estarán también exentos de toda clase de gravamen ó de impuesto de papel sellado y timbre, por el término del presente contrato. Durante el tiempo de construcción del ferrocarril, tiene el concesionario el derecho de libre importación de todas las provisiones destinadas exclusivamente al mantenimiento de los obreros, así como de las manufacturas que fueren necesarias para llevar á cabo el contrato, conforme á los términos y á su objeto; siendo prohibido al concesionario vender ninguno de los efectos á que se refiere este artículo.

11.—Johnson tendrá igualmente el derecho de traer al país el número de obreros que demanden las obras de construcción. Dichos obreros estarán sujetos á las leyes de Honduras en todo lo que se relacione con el cumplimiento de sus deberes, ejerciendo el Gobierno toda su influencia para que llenen convenientemente sus compromisos. Los empleados y los obreros están exentos de todo servicio obligatorio militar y civil.

12.—Mientras dure el término de este contrato, el capital empleado en la construcción del camino y sus anexos, queda exceptuado del pago de toda carga ó impuestos actualmente en vigor, ó que se establecieren en lo sucesivo, ya sean creados por las leyes generales de la República, ó por leyes municipales. El Gobierno de Honduras no impondrá por todo el tiempo á que se extiende esta concesión, derecho alguno á los pasajeros ni á las mercaderías en tránsito. Sin embargo, las mercaderías depositadas en algunas de las Aduanas de la República, quedarán sujetas á los derechos establecidos por las leyes arancelarias del Estado.

13.—El Gobierno se obliga á no cerrar al comercio marítimo, en todo el tiempo de este contrato, los puertos situados á uno y otro extremo del ferrocarril.

14.—Johnson puede organizar un cuerpo de policía regido por las leyes de Honduras, con el objeto de mantener el orden público en la vía del ferrocarril. Los servicios que presten los individuos que compongan dicho cuerpo, serán pagados por Johnson. El número de aquellos individuos será el que el Gobierno señale, y serán nombrados y depuestos por el mismo Gobierno, á propuesta del concesionario, ó cuando aquel lo estime conveniente.

15.—No será responsable Francisco Johnson de los daños que por *caso fortuito ó fuerza mayor* sufran las personas ó mercaderías en tránsito; pero será responsable de aquellos daños ocasionados por descuido ó negligencia del mismo Johnson.

16.—Los trenes diarios ordinarios conducirán gratis todos los correos y correspondencia

de la República, por el término que dure este contrato. Las tropas del Gobierno, los oficiales y empleados en comisión y sus correspondientes equipajes, y los materiales de guerra, serán conducidos por la mitad del precio que se cobre al público; pero en lo demás se sujetan á las regulaciones del ferrocarril. Para que tenga lugar este privilegio, deberá proceder una orden especial autorizada por las respectivas autoridades.

17.—Los buques pertenecientes al concesionario que conduzcan pasajeros, correos y cargas para el ferrocarril, quedarán exentos del pago del derecho de tonelaje y anclaje.

18.—Las obligaciones que por el presente contrato contrae Johnson, en lo que se refiere al tiempo fijado, quedarán en suspenso á virtud de *caso fortuito ó fuerza mayor*, que directa y absolutamente impidan cumplir dichas obligaciones, estando en vigor la suspensión por todo el tiempo que subsista el impedimento. El concesionario, dentro de tres meses contados desde que se suspendieren los trabajos, deberá transmitir al Gobierno el aviso oportuno, con las pruebas que justifiquen lo ocurrido con motivo de *caso fortuito ó fuerza mayor*: el hecho de no transmitir dicho aviso con las correspondientes pruebas en el tiempo señalado, privará para siempre á Johnson del derecho de invocar á su favor la ocurrencia debida al *caso fortuito ó fuerza mayor*. Dentro de los dos meses siguientes á la cesación del impedimento, el concesionario emprenderá de nuevo los trabajos, poniéndolo en conocimiento del Gobierno con las pruebas convenientes. Se prorrogará al concesionario el plazo establecido, en la misma extensión de tiempo que haya durado el impedimento á que se alude, pudiendo concedérsele á lo sumo, dos meses más.

19.—En caso que á Johnson no le parezca conveniente pasar con la línea principal por Tegucigalpa, se compromete á construir un ferrocarril ramal de un punto conveniente de aquella línea á esta ciudad, dentro del mismo término de cinco años.

20.—Durante todo el tiempo que dure este contrato, el concesionario tendrá el derecho de construir, conservar y explotar ferrocarriles ramales, partiendo de la línea principal de cualquier punto del "*Honduras Central Railroad*," y se conceden á Johnson, en tal caso, los mismos derechos y privilegios expresados en los artículos que anteceden.

21.—En cualquier tiempo, dentro del período de seis años, contados desde esta fecha, Johnson tendrá el derecho exclusivo de construir, conservar y explotar un ferrocarril con su correspondiente línea telegráfica, desde cualquier punto del camino de hierro, "*Honduras Central Railroad*," hasta un punto conveniente de la línea divisoria entre las Repúblicas de Honduras y Nicaragua.

22.—El Gobierno de Honduras concede á Johnson el derecho de traspasar este contrato á cualquiera persona, personas ó compañía, y concede, en este caso, á éstas, los mismos derechos que á aquel se le otorgan por este contrato.

23.—El Gobierno de Honduras cede á John-

son la propiedad exclusiva del cerro de Agalteca, que es conocido contener hierro, y una mina de carbón de piedra que existe cerca del pueblo de Tablones, en el Departamento de Yoro, con los terrenos necesarios para la erección de edificios de fundiciones, beneficios, &c., y lo necesario para su explotación, como también todas las maderas, piedras, arena, derechos de las aguas y todo lo que se pueda necesitar para trabajos en grande escala, todo de conformidad con las leyes del país. También se concede á Johnson el derecho de exportar libre de impuestos y de cualesquiera carga establecidas, ó que se establezcan en lo sucesivo, por los puertos de la República abiertos al comercio ó que se abran más adelante, todo hierro ó carbón, y asimismo importar libre de derechos fiscales é impuestos de cualquiera clase, la maquinaria, útiles y materiales necesarios para el laboreo y explotación de los inmuebles referidos.

24.—En caso de que no dé Johnson principio á los trabajos en el término fijado, se considerarán nulos y de ningún valor la concesión y todos los derechos y privilegios conferidos. Además, si en el término señalado no quedasen concluidos los trabajos del ferrocarril, se considerarán nulos y sin ningún valor la concesión y todos los derechos y privilegios otorgados, con respecto á la parte de camino y anexos que quedaren sin terminarse, esto es, el concesionario sólo tendrá derecho á la parte construida del camino y á los anexos correspondientes.

25.—Con este contrato se dará cuenta al Soberano Congreso, en su próxima reunión, para los fines de ley.

En fé de lo cual, firmamos este documento, por duplicado, en la ciudad de Tegucigalpa, á los veinte y cinco días del mes de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Francisco Planas.—(Aquí el sello del Ministerio de Fomento.)—Francisco Johnson.—Visto el anterior contrato, el cual consta de veinte y cinco artículos; y, considerando: que el Señor Secretario de Fomento lo ha celebrado de conformidad con las instrucciones que ha recibido del Gobierno; por tanto, el Presidente acuerda: aprobar en todas sus partes el expresado contrato.

Tegucigalpa, Noviembre veinte y cinco de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Luis Bográn.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—Crescencio Gomez.—(Aquí el sello del Ministerio de Gobernación.) Dado en Tegucigalpa, á 12 de Febrero de 1885.—M. Vijil, D. P.—Alberto Uclés, D. S.—Máximo Galvez, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto, ejecútase.—Tegucigalpa, 17 de Febrero de 1885.

LUIS BOGRÁN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

FRANCISCO PLANAS.

Y por disposición del Señor Presidente, imprímase y publíquese.

Planas.